

**SECRETARÍA. -**

A Despacho de la señora Juez, con el presente proceso a fin de que resuelva con relación al recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante frente a la providencia del 12 de julio anterior. Sírvase proveer. Cartago - Valle del Cauca, agosto 01 de 2.023.

Secretario,

**OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), PRIMERO (01) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023)



República de Colombia

Referencia: **EJECUTIVO** [ACCIÓN PERSONAL]  
promovido por **ARTURO GIRALDO FAJARDO**  
[CESIONARIO ÚNICO] contra **GERARDO IBARRA**  
**CÁRDENAS**

Radicación: 76-147-31-03-001-2010-00058-00

Auto: **1.227**

**I.- OBJETO A DECIDIR:**

Merced al recurso de reposición agitado por **ARTURO GIRALDO FAJARDO** deviene revisar en lo que fue motivo de disenso, el Auto No. 1.032 de fecha 12 de julio de 2.023, por medio del cual se requirió una información a la **DIAN** y **TESORERIA MUNICIPAL** de Alcalá.

**II.- ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

El cesionario recurrente **ARTURO GIRALDO FAJARDO** solicitó «levantar la medida de embargo y secuestro de los bienes inmuebles» aprisionados por cuenta de este proceso «al igual que el embargo de remanentes».

Por medio de la providencia fustigada, este despacho requirió a esas entidades, con el fin de que informaran «a estas diligencias, si actualmente adelantan procesos coactivos contra el demandado **GERARDO IBARRA CÁRDENAS**» y «si acataron la orden de embargo de remanentes otrora comunicada».

En término de ley, el Procurador Judicial del cesionario exhibió repulsa.

Lo nuclear de su inconformidad, estriba, en que el prolongado término que se tomó el despacho para decidir, aunado a que se requirió a esos entes de recaudo, repercute directamente en los

intereses de su acudiente, toda cuenta que «no se ha podido registrar la escritura de compraventa por el embargo practicado y decretado dentro del presente proceso».

Adicionalmente, desistió de la solicitud de levantamiento de las medidas de embargo de remanentes.

Surtido el traslado de rigor, sin que la parte demandante hiciera pronunciamiento alguno, se procede a resolver, no sin antes estas breves pero necesarias:

### III.- CONSIDERACIONES:

Sabido es que los medios de impugnación están concebidos con la finalidad de que los intervinientes en los juicios puedan controvertir **el alcance de las soluciones que en su desarrollo se adopten y les resulten adversas**, para cuyo ejercicio eficaz deberán satisfacer los requisitos formales que les sean inherentes, entre ellos, procedencia, interés, legitimación y oportunidad.

Estos últimos hacen referencia a la viabilidad, el agravio o malestar con lo decidido, la facultad de promover dichos mecanismos al interior del proceso y, la exigencia de esgrimirlos en el preciso hito temporal que el ordenamiento disponga, de acuerdo con la naturaleza de la resolución rebatida o la forma de su emisión, sea en audiencia o por fuera de ella.

Tratándose de la reposición, al tenor del artículo 318 del C. G. del Proceso «Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez (...), para que se reformen o revoquen» con «expresión de las razones que lo sustenten» y «Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto».

Requisitoria que se encuentra reunida en el mecanismo procesal analizado en esta oportunidad, lo cual hace procedente su estudio de fondo.

La disputa que presenta el cesionario **ARTURO GIRALDO FAJARDO**, recordémoslo, está encaminada, sin más, a la celeridad en la resolución de la solicitud de levantamiento deprecada por ese mismo histrión procesal, en procura de «registrar la escritura de

compraventa» sobre los bienes inmuebles afectados con las medidas cautelares otrora decretados en éste.

Si bien es cierto que la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares comprende una actuación legítima por parte de quien la incoa, no es menos verdad, que en algunos eventos asociados a la naturaleza del proceso y su complejidad, hacen que el deber de administrar justicia no se desarrolle de manera célere como los usuarios desean.

Es así como en el presente caso, debido a la antigüedad del proceso, la conformación del expediente -ahora mixto (físico y digital)-, su voluminosidad, naturaleza y complejidad del mismo -considerado que se trata de un ejecutivo acumulado- considero esta Falladora necesario tomar todas las medidas necesarias y conducentes -certificados actualizados, información de entidades- en aras de adoptar una decisión que no desconozca prerrogativas de las partes y de terceros.

Como es natural, todas las decisiones que en el trámite de un proceso judicial se emitan -como le corresponde a todo juez de la república- deben estar precedidas de un estudio detenido y pormenorizado del asunto, que le permitan efectuar una adecuada motivación de la providencia y, que, en todo caso, consulte la realidad del juicio bajo su instrucción.

Por tanto, este despacho reconoce la necesidad e interés en la resolución de la petición de embargo que en el recurso examinado exhibe el recurrente, empero al mismo tiempo impone recordar que esto no es una cuestión librada del análisis de todas las aristas que presenta el proceso para una debida solución, que garantice la tutela jurisdiccional efectiva (CP, arts. 1, 2, 29 y 229).

Como consecuencia de lo anterior, el proveído impugnado se mantiene.

Ahora, en cuanto al desistimiento de la solicitud de levantamiento de los embargos de remanentes, advertido que el art. 316 del C. G. del Proceso consagra la potestad en favor de las partes, de presentar desistimiento de sus propios actos procesales, se concluye que es viable la aceptación de este, pues tal conducta no ha sido proscrita, sino que, por el contrario, constituye la manifestación soberana de la voluntad de renunciar a sus

manifestaciones en el juicio, en un acto que expresa el ejercicio de la facultad dispositiva de quien las realiza.

Por último, se pondrá en conocimiento de las partes, la comunicación signada por la **TESORERIA MUNICIPAL** de Alcalá (V.).

Obsecuente con lo anotado, y sin ahondar en más consideraciones, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago - Valle:

R E S U E L V E:

Primero.- **NO REPONER** el Auto No. 1.032 de fecha 12 de julio de 2.023, por medio del cual se requirió una información a la **DIAN** y **TESORERIA MUNICIPAL** de Alcalá, según lo expuesto en esta providencia.

Segundo.- **ACCEDER** al desistimiento de la solicitud de levantamiento de los embargos de remanentes otrora decretados en este juicio, conforme a lo discurrido en este proveído.

Tercero.- **PONER** en conocimiento de las partes, la comunicación signada por la **TESORERIA MUNICIPAL de Alcalá (V.)**, para los fines legales pertinentes.

Cuarto.- Recibida la comunicación de la **DIAN** se adentrará este despacho a la resolución de la petición de levantamiento de la medida cautelar que recayera sobre los bienes inmuebles aquí aprisionados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**LILIAM NARANJO RAMÍREZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
CARTAGO VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Cartago - Valle, **02 DE AGOSTO DE 2.023**  
La anterior providencia se notifica por  
ESTADO ELECTRÓNICO de la fecha, a las  
partes intervinientes.

\_\_\_\_\_  
**OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO**  
Secretario

*MJD*

**Firmado Por:**  
**Liliam Naranjo Ramirez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7538b89dedd7c3da968d93e77af774ef5c2ab70b5d189a3ad91f4211fc1efaa7**

Documento generado en 01/08/2023 02:11:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**